ANEXO IV

Formación profesional continua de trabajadores

Las partes firmantes del Convenio acuerdan fomentar e impulsar la formación continua de los trabajadores del sector.

1. Consideraciones generales: Las partes firmantes coinciden en que una de las causas de la deficiente situación del mercado de trabajo deriva del alejamiento de la formación profesional respecto de las necesidades auténticas de mano de obra y de la carencia de una formación ocupacional continua para la actualización y adaptación de los trabajadores activos a las nuevas características de las tareas de las empresas del sector.

La formación profesional es considerada por las partes firmantes como un instrumento más, de significativa validez, que coadyuva a lograr la necesaria conexión entre las cualificaciones de los trabajadores y los requerimientos del mercado de trabajo. Y en una perspectiva más amplia, es un elemento dinamizador que acompaña al desarrollo industrial a largo plazo, permite la elaboración de productos de mayor calidad que favorece la competitividad de las empresas españolas en el sector y en el ámbito internacional y hace posible la promoción social integral del trabajador, promoviendo la diversificación y profundización de sus conocimientos y habilidades de modo permanente.

A estos efectos, las partes firmantes consideran necesario:

Realizar, por sí o por medio de entidades especializadas, estudios de carácter prospectivo respecto de las cualificaciones futuras y, en su caso, de necesidades de mano de obra en el sector.

Desarrollar y promover la aplicación efectiva del artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, artículo 16, g) del presente Convenio, así como de los convenios internacionales suscritos por España, referentes al derecho a la formación continua, facilitando el tiempo necesario para la formación.

Proponer y ejecutar acciones formativas en sus diversas modalidades y niveles, ya sea en las empresas o en los centros de formación que en el futuro puedan constituirse, como a través de los programas nacionales o internacionales desarrollados por organismos competentes.

Colaborar, según las propias posibilidades, o mediante entidades especializadas, en el diagnóstico y diseño de programas puntuales de formación en las empresas, teniendo en cuenta las especificaciones y necesidades concretas, así como las características genéricas o individuales de los trabajadores afectados.

Coordinar y seguir el desarrollo de formaciones en prácticas de los alumnos que sean recibidos por las empresas.

Evaluar de manera continuada todas las acciones emprendidas, a fin de revisar las orientaciones, promover nuevas actividades y actualizar la definición de los objetivos de la formación profesional.

2. Plan de Formación Continua: En la perspectiva de las anteriores consideraciones generales, las partes afectadas por el Convenio acuerdan establecer un Plan de Formación Profesional en el sector, que tiene como objetivos básicos:

Reciclaje de los trabajadores en activo.

Acceso de jóvenes parados, a través de estas acciones formativas, a una formación específica dentro del marco del Plan FIP y aquellas otras posibilidades que se vayan creando por las instituciones a las propias partes firmantes.

Las partes firmantes propondrán, conjuntamente a las distintas administraciones, la colaboración de los objetivos anunciados.

3. Comisión Paritaria de Formación Continua: Al amparo del acuerdo anterior y con el objeto de su desarrollo, se constituye una Comisión Paritaria de Formación Continua, cuya composición será la especificada en el artículo 34 del presente Convenio para la Comisión Paritaria interpretativa del Convenio que podrán ser asistidos por asesores, tanto de la Administración como de las partes firmantes, expertos en Formación Profesional.

De entre estos miembros se elegirán los que harán las funciones de Presidente y Secretario, cargos que no serán remunerados.

Las funciones de la citada Comisión de Formación serán las siguientes:

Previo diseño de los asesores, planificar y gestionar la formación profesional del sector.

Otorgar a las partes que componen la Comisión los cursos concedidos por la Administración.

Proponer los locales y los monitores para los cursos.

Elaborar los criterios de selección de los participantes de los cursos.

Velar por el buen funcionamiento y cumplimiento de los requisitos de los cursos concedidos.

Todas aquellas que estén relacionadas con los cursos concedidos de formación profesional a esta Comisión.

Las reuniones de esta Comisión se celebrarán tantas veces como lo determine el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes, con un orden del día de acuerdo con las funciones de la citada Comisión.

Los acuerdos habrán de ser adoptados por la mayoría simple.

Como consecuencia de la concesión de cursos por parte de la Administración y el otorgamiento que la Comisión hace a cada institución firmante, los gastos ocasionados tendrán que ser los que el curso tenga concedido, sin reclamar las partes ningún aumento presupuestario a mayores.

Si una de las partes firmantes de la Comisión de Formación abandonase la misma durante el ciclo de petición, concesión, otorgamiento e impartición de los cursos, se entenderá como renuncia a todos sus derechos de cualquier naturaleza, pasando éstos al resto de los firmantes.

ANEXO V

Contratos en prácticas y formativos

	Contratos en prácticas	Contratos formativos
Técnicos:		
Titulados superiores	SI	NO
Titulados medios	SI	NO
No titulados y diplomados	NO	SI
Administrativos:		
Jefe de primera	SI	SI
Jefe de segunda	SI	SI
Oficial de primera	SI	SI
Oficial de segunda	NO	SI
Auxiliar	NO	SI
Aspirante hasta dieciocho años	NO	SI
Subalternos:		
Almacenista	NO	SI
Vigilante	NO	NO
Conserje	NO	NO
Portero	NO	NO
Botones	NO	NO
Personal limpieza	NO	NO
Ordenanza	NO	NO
Comercial:		
Vendedor	NO	SI
Ayudante	NO	SI
Repartidor	NO	SI
Obreros:		
Encargado	SI	SI
Oficial	NO	SI
Especialista	NO	SI
Ayudante	NO	SI
Aprendiz primera y segunda	NO	SI

4162 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.*

Visto el texto del acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (código de Convenio número 9902405), que fue suscrita con fecha 15 de enero de 2001, de una parte, por la Asociación

Empresarial ANGED, en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales FETICO, FASGA y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 2001.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

Acta con la revisión salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes

En Madrid, siendo las doce horas del lunes día 15 de enero de 2001, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes 1997/2000, en su sede sita en la calle Alfonso XI, número 3, 1.º, previa convocatoria realizada al efecto y con la asistencia de la totalidad de las organizaciones que la componen: FETICO, FASGAS, CC.OO., y ANGED.

Abierta la sesión, se aborda el tratamiento del orden del día:

Único. Revisión salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3.º del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Tras dejar constancia que el IPC real oficial del año 2000 ha sido del 4 por 100, la Comisión Mixta acuerda proceder a efectuar la revisión salarial de la diferencia entre el incremento aplicado a los salarios base calculados según lo dispuesto en el artículo 29.1.º del Convenio y el 4 por 100, esto es, en un 1,7 por 100 sobre los salarios del año 1999, revisándose los complementos a que se refiere dicho artículo en el mismo porcentaje (1,7 por 100).

La revisión salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 2000 y se liquidará dentro del primer trimestre del año 2001.

A título informativo, tras la revisión, los salarios del año 2000 son los siguientes:

Grupos	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas	Anual — Euros	Hora — Euros
Iniciación	1.661.051	927,96	9.983,1176	5,5772
Profesionales ...	1.710.882	955,80	10.282,6079	5,7445
Coordinadores .	1.864.861	1.041,82	11.208,0403	6,2615
Técnicos	2.032.699	1.135,58	12.216,7670	6,8250

Formación:

Años	Anual — Pesetas	Anual — Euros
Primer año	1.197.617	7.197,8231
Segundo año	1.368.706	8.226,0827
Tercer año	1.539.793	9.254,3423

Asimismo, se acuerda facultar a doña Nuria Muñoz Hernández para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la presente Acta que, una vez leída, en prueba de conformidad, es firmada por los asistentes en el lugar y fecha anteriormente indicados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4163 *ORDEN de 19 de febrero de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación de origen «Cataluña» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de denominación de origen, señala en el apartado B, 2, c) de su anexo, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cataluña» y de su Consejo Regulador mediante la Orden de 22 de junio de 1999 y modificado mediante la Orden de 12 de diciembre de 2000, ambas del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, y teniendo en cuenta la corrección de erratas de ésta última, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» el 9 de febrero de 2001, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Cataluña» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 22 de junio de 1999 y modificado mediante la Orden de 12 de diciembre de 2000, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Alimentación.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Cataluña» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO 1

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo que dispone la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, que aprueba el Estatuto de la viña, el vino y de los alcoholes, su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y el Reglamento (CEE) 823/87 quedan protegidos por la Denominación de Origen «Cataluña» los vinos que tengan las características definidas en este Reglamento y que cumplan en la producción, la elaboración, la crianza, la designación y la comercialización todos los requisitos que se exigen en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 2.

2.1 El nombre de la Denominación de Origen queda reservado a los vinos que cumplen los requisitos y las condiciones que establece este Reglamento.